

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 5 de marzo de 1998.

Materia: Civil.

Recurrentes: Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas.

Abogados: Dr. Martín Gutiérrez, Martín Gutiérrez Pérez y Dra. Ana Rita Polanco y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

Recurrida: Raquel Altemis Turbidez Severino.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, institución sin fines de lucro regida y organizada en el país de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Concordato suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, aprobado por el Congreso Nacional en fecha 10 de julio de 1954, con su domicilio social establecido en la calle J, núm. 80, del poblado de Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, debidamente representado por su directora María Cristina Cuevas, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06557814-9, quien actúa, además, en su propio nombre, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Gutiérrez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1999, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Tapia López y los Dres. Martín Gutiérrez Pérez y Ana Rita Polanco, abogados de las recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrida, Raquel Altemis Turbidez Severino;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y responsabilidad civil, incoada por Raquel Altemis Turbides Severino contra el Colegio Internado San Rafael y la Licda. María Cristina Cuevas, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 1995, una sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de Luz Celeste Gutiérrez; **Segundo:** Se reserva el contra informativo a cargo de la demandante; **Tercero:** Se ordena un peritaje a cargo de tres médicos neurólogos que deberán ser enviados a este tribunal por la Asociación Médica Dominicana previa solicitud de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Internado San Rafael, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia precedentemente mencionada, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega que concluyó ante la corte a-qua solicitando la infirmación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, sustentada en que dicha decisión no enunció, en violación a lo preceptuado por el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, el objeto de la diligencia procesal ordenada; que no obstante haber sido puesta en condiciones la jurisdicción a-qua de pronunciarse sobre ese punto del litigio, evadió estatuir sobre ese aspecto fundamental del proceso, incurriendo en su decisión en el vicio de falta de motivos y, por tanto, en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la copiosa jurisprudencia que, en ese sentido, ha mantenido invariable la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de relieve, en base a la documentación aportada regularmente al expediente, que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad civil incoada por Raquel Artemis Turbides Severino contra el Colegio Internado San Rafael y la Lic. María Cristina Cuevas, la parte demandada, ahora recurrente, solicitó mediante conclusiones in voce la designación de tres peritos y un informativo testimonial a cargo de Luz Celeste Gutiérrez, pedimentos que fueron acogidos por el tribunal apoderado de la demanda; que la misma parte demandada original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo sustentada, tal y como lo pone de manifiesto en el medio de casación por ella propuesto, en que no obstante acoger la jurisdicción de primer grado sus pretensiones, no precisó cual era el objeto de la diligencia procesal ordenada,

solicitando, en consecuencia, la revocación de dicha sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto, las apelantes solicitaron la revocación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, no obstante, tal y como expresa el fallo impugnado, en la audiencia celebrada por la corte a-qua para el conocimiento del fondo de tal recurso, dichas partes solicitaron por conclusiones “la modificación de la sentencia recurrida a fin de que sea la Corte de Apelación que designe los tres médicos neurólogos que tendrían a su cargo la diligencia pericial ordenada por la jurisdicción de primer grado”; que de lo expuesto se advierte, tal y como lo retuvo la corte a-qua, que las hoy recurrentes renunciaron a sus conclusiones originales, orientadas a obtener la revocación de la sentencia, razón por la cual la corte a-qua no estaba en la obligación de dar motivos respecto a sus conclusiones originales por haberlas abandonado en audiencia ante el tribunal de alzada;

Considerando, que las conclusiones formuladas por las hoy recurrentes en la referida audiencia, fueron rechazadas por la corte a-qua en base a que consideró improcedente, en la especie, ordenar el peritaje solicitado, puesto que esa misma medida había sido ordenada por el juez de donde provino el fallo sometido a su examen mediante el recurso de apelación;

Considerando, que con la interposición del recurso de apelación la parte recurrente debe articular las violaciones que a su juicio contiene la sentencia y los agravios que esta le causa, a fin de que el juez de la alzada, una vez comprobadas dichas transgresiones, revoque o modifique la sentencia dictada por el primer juez; que en base a lo expuesto, las pretensiones de las hoy recurrentes, formuladas en la audiencia celebrada por la corte a-qua en fecha 5 de mayo de 1997, carecían de fundamento y no justificaban, por tanto, la modificación pretendida, por cuanto ellos se limitaron a solicitar ante la alzada la misma medida de instrucción por ellos solicitada al juez de primer grado, relativa a la designación de tres médicos neurólogos, la cual fue acogida en su provecho, como precedentemente se expresa;

Considerando, que, en sentido general, los motivos en que se fundamenta el fallo impugnado, cumplen con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto contiene una motivación pertinente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar, que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que precede desestimar por infundado, el vicio alegado en el medio de casación propuesto y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a ordenar la distracción de las costas por no haber concluido a esos fines el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Internado San Rafael, de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y María Cristina Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie,

en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,
Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do